

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021

Reunido este Tribunal de Conducta para dictar sentencia en la causa N° 119, iniciada por el abogado Dr. M.T. y la TP M. H.A. contra el Traductor Público Mariano Moliné Gaynor.

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 5/12, el Dr. M.T. y la Traductora Pública M. H.A. (los “Denunciantes”) interponen denuncia contra el Traductor Público Mariano MOLINÉ GAYNOR (el “Denunciado”) por violación a las normas del Código de Ética, plasmadas en correos electrónicos dirigidos a los Denunciantes.

Relatan los Denunciantes que, el 1° de junio de 2020, la lista que se presentaría a las elecciones de este Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (“CTPCBA”), que en ese entonces integraba la TP M. H.A., envió un correo a un grupo de matriculados, en el que se encontraba el Denunciado, para dar a conocer su línea de trabajo y posicionamiento institucional. Dicho correo fue respondido por el Denunciado, conforme surge de la documental acompañada por los Denunciantes como Anexo I, en el que el Denunciante vierte términos agraviantes a los miembros de dicha lista, entre los que se encontraba la Denunciante A.

Relatan los Denunciantes que, ante dichos términos, procedieron a remitir un correo al Denunciado a fin de invitarlo a retractarse de sus dichos, que es adjuntado como Anexo II de la documental, transcripto en el escrito de interposición de la presente denuncia y a cuyos términos, en honor a la brevedad, cabe remitirse. Según surge de las constancias acompañadas, el Denunciado no solo no se retractó ni ofreció las disculpas del caso, sino que procedió a cursar una respuesta, acompañada como Anexo III de la prueba documental ofrecida por los Denunciantes, en la que se dirigió a ellos con términos agraviantes e injuriosos. Así se dio inicio a un intercambio entre el Denunciante T. por derecho propio y como letrado de la TP A. y el Denunciado, de lo que dan cuenta el relato de la denuncia y la prueba documental acompañada como Anexos IV, V y VI.

Los Denunciantes tipifican la conducta del Denunciado como una “infracción grave”, que viola los artículos 28 a 30 del Código de Ética del CTPCBA, que marcan la conducta y deberes que los matriculados deben mantener para con sus colegas. Asimismo invocan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto dispone el derecho a la honra y el reconocimiento de la dignidad del ser humano, que han considerado violados mediante los diversos correos cursados por el Denunciado.

Por último, ofrecen prueba en sustento y solicitan la imposición de costas.

Este Tribunal procedió a citar a los Denunciantes a los fines de ratificar la denuncia, lo que se practicó vía zoom el 18 de agosto de 2020, siguiendo el Protocolo para la Tramitación Remota, Virtual y Digital de Denuncias, dictado a raíz del aislamiento impuesto por la pandemia del Covid-19.

El 25 de agosto de 2020 se resolvió la prosecución de la presente causa, ordenándose correr traslado de la denuncia al Denunciado por el plazo de 15 días.

A fs. 24 consta la notificación cursada al domicilio del Denunciado, en Marcelo T. de Alvear 445, 7° “B”, 2° Cuerpo, domicilio legal constituido por el Denunciado ante el CTPCBA. Dicha notificación fue recibida por el encargado, Sr. Ignacio Flores, el 28 de agosto de 2020, conforme el sello obrante en el ejemplar duplicado para el expediente.

El 13 de octubre de 2020 se resolvió suspender los plazos procesales por falta de quórum de este Tribunal, ante la renuncia de parte de sus miembros, habiéndose reanudado el procedimiento el 27 de abril de 2021, con la elección de las nuevas autoridades del CTPCBA el 9 de abril ppdo. Cabe señalar que se han excusado de intervenir en estos actuados las TP Claudia Dovenna e Ingrid Van Muylem por haber interpuesto también una denuncia contra el mismo Denunciado de esta causa.

No constando en este expediente descargo presentado por el Denunciado, el 11 de mayo de 2021 se resolvió declarar su rebeldía.

A los fines de notificar la rebeldía y atento el tiempo transcurrido, se consultaron nuevamente los registros del CTPCBA para verificar si el domicilio del Denunciado continuaba siendo el mismo, de lo que se pudo observar que hubo un cambio en el domicilio legal, siendo ahora en M. T. de Alvear 441, habiendo cambiado también su correo electrónico, no así el teléfono fijo ni el celular informados a este CTPCBA.

En consecuencia, se procedió a cursar carta documento al nuevo domicilio legal del Denunciado a los fines de notificar la declaración de rebeldía, conforme surge de la pieza postal obrante a fs. 31, que fue devuelta por el correo informando “Cerrado/ Ausente/Se dejó aviso”.

Dado que sorprendió a este Tribunal que el nuevo domicilio legal del Denunciado correspondiera a un lindero del domicilio legal anterior, un miembro de este órgano se apersonó en las direcciones de Marcelo T. de Alvear 445 y Marcelo T. de Alvear 441, pudiendo observar que el N° 445 corresponde a un edificio de departamentos y el N° 441 a un local vacío y cerrado con un cartel que dice “Se Alquila”.

En atención a ello, luego de la citada diligencia y al haber corroborado una divergencia entre el domicilio postal denunciado por el TP Mariano Moliné Gaynor que obra en su legajo en formato papel, donde se pudo practicar correctamente la notificación del traslado de las denuncias, y el indicado en los registros electrónicos con los que cuenta el Colegio, que fue consultado posteriormente ante la devolución de las posteriores notificaciones, a fin de honrar a la garantía del debido proceso y asegurar de manera efectiva el derecho de defensa, el Tribunal dispuso mediante providencia de fecha 28/9/2021 que las notificaciones al denunciado que debían efectuarse a dicho domicilio postal conforme las reglas procedimentales en vigor fueran llevadas a cabo tanto en

MARCELO T. DE ALVEAR 445 7.º B 2.º CUERPO como en MARCELO T. DE ALVEAR 441, ambas direcciones de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, corresponde mencionar lo llamativo que resulta que el cambio del domicilio legal del Denunciado, con posterioridad a haber sido notificado del inicio de la presente denuncia, haya sido a un inmueble lindero, constituido por un local cerrado y vacío que posee un cartel de “Alquila”, al menos al momento de la devolución de la carta documento y la constatación efectuada por miembros de este Tribunal, no habiendo tampoco cambiado sus números telefónicos.

Pasando ahora a tratar los hechos denunciados, luego de una minuciosa lectura de la documental acompañada por los Denunciantes, las manifestaciones del Denunciado, injuriosas, agraviantes, violentas, desubicadas y fuera de todo contexto no pueden menos que ser merecedoras de la más estricta sanción prevista por el Código de Ética. A modo de ejemplo, cabe solo citar algunas

Anexo III: correo del Denunciado al Denunciante T. del 10 de junio de 2020:

“Ya veo la basura que son... este es un correo privado y podés irte bien a la mierda vos y la puta de Beatriz... La remilputa madre que te remil parió a vos y podés irte a la concha de tu madre...”

Anexo V: correo del Denunciado al Denunciante T. de la misma fecha:

“...Pelotudo. Sos un garca caradura que encima te están pagando con MI guita, la concha de tu madre...No me interesa ni sé a quién defendés ni sé quién sos... Decile a las basuras de la lista de la trayectoria que dejen de robar y se bajen los sueldos ya que en todos estos meses cerraron el colegio y no atendieron legalizaciones de NUESTRAS traducciones... De paso eso sí soretín mándame todos los mails de los integrantes de esa lista de mierda para putearlos en traducción español-inglés, croata, alemán, ruso, chino y los idiomas más caros, tengo varios colegas que están deseando hacer la traducción...”

Anexo VI: correo del Denunciado al Denunciante T. de la misma fecha:

“Usted se masturba con frecuencia parece. Eso lo deja en estado de confusión que no le permite hilar una frase coherente, solo repetir pelotudeces... Me parece que es muy pelotudo y maricón... Y dígame a quien usted representa que no se ni quien es ni sé si es alguien o no, pero que se vaya a la reputamadre que lo remil parió...”

Las frases precedentes, transcritas solo a modo de ejemplo, no pueden menos que avergonzar al lector, mucho más a su destinatario, el Denunciante T. por derecho propio y en representación letrada de la Denunciada A. Los anexos están plagados de frases de ese tenor, a las cuales este Tribunal se remite en honor a la brevedad.

En efecto, sin desatender el derecho que pudiera haber asistido al Denunciado a expresar sus criterios e ideas con la amplitud y detalle que considere, ello no justifica que se haya dirigido a los Denunciantes en los términos vertidos en la prueba documental acompañada. De su lectura surge una total falta de respeto puesta en práctica con palabras soeces, términos agresivos y violentos, que eximen a este Tribunal de mayores consideraciones, no pudiendo tener la presente denuncia otro desenlace que el que se dispondrá en la parte resolutive de la presente.

La actitud asumida por el Denunciado, no una sino muchísimas veces, no en un solo correo electrónico, sino en varios, aleja totalmente la posibilidad de considerar un impulso o un arrebato de su parte, lo que tampoco hubiera sido justificado. Sus reiteradas expresiones injuriosas, agraviantes y agresivas trasuntan una actitud constante y permanente en sus intercambios con los Denunciantes.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) Aplicar al Traductor Público Mariano Moliné Gaynor la sanción prevista en el artículo 25, inciso b) de la ley 20.305 y disponer su suspensión por el plazo de sesenta (60) días corridos, por haber incumplido los artículos 29 y 30 del Código de Ética. Se deja constancia que el plazo de suspensión no es acumulable con otras sanciones de inhabilitación que el Denunciado pudiera tener a la fecha.
- 2) Se imponen las costas al Denunciado (art. 41 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal).
- 3) Notifíquese en forma personal a los Denunciantes al domicilio electrónico constituido.
- 4) Atento lo dispuesto por el artículo 24 de las Normas de Procedimiento, notifíquese al Denunciado a los domicilios de Marcelo T. de Alvear 445, 7° piso "B", 2° Cuerpo y Martelo T. de Alvear 441.
- 5) Comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

Firmado: Pablo Palacios, Presidente. – Carina Barres, Vicepresidenta 1.^a – Juan Manuel Oliveri, Prosecretario.